

Estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
9I"	427425,3058	4178558,9310
10I	427482,9630	4178510,7903
11I	427572,3420	4178471,5229
12I	427661,7474	4178432,2439
13I	427740,9760	4178427,3238
14I	427820,2141	4178422,3932
15I	427879,8941	4178424,3382
16I	427934,1952	4178435,3692
17I'	427984,0029	4178450,2405
17I	427985,5482	4178450,6662
17I"	427987,1102	4178451,0257
18I'	428038,6750	4178461,7420
18I	428039,1584	4178461,8391
18I"	428039,6430	4178461,9300
19I	428119,8598	4178476,4179
20I	428200,8503	4178506,9023
21I	428234,9625	4178524,0818
22I'	428281,7290	4178561,2353
22I	428285,3265	4178563,7649
22I"	428289,1947	4178565,8573
23I'	428319,1402	4178579,8582
23I	428323,8449	4178581,6840
23I"	428328,7516	4178582,8636
24I	428378,6117	4178591,3602
25I'	428428,4719	4178599,8567
25I	428430,3694	4178600,1305
25I"	428432,2784	4178600,3072
26I	428498,8438	4178604,7621
27I	428565,4092	4178609,2171
28I	428628,4395	4178627,0423
29I	428691,4697	4178644,8675
30I	428739,8238	4178668,0605
31I	428788,1778	4178691,2536
31I'	428796,0580	4178694,0060
31I"	428804,3511	4178694,9525
32I	428884,3509	4178695,1484
33I	428964,3506	4178695,3442
34I	429044,3504	4178695,5400
35I	429124,3502	4178695,7358
36I	429218,6714	4178695,9667
36I'	429230,9170	4178693,9490
36I"	429241,8392	4178688,0557
37I	429300,4521	4178642,5140
38I	429373,2519	4178675,6830
39I	429446,0517	4178708,8521
40I	429518,8515	4178742,0211
41I	429591,6514	4178775,1902
42I	429664,4512	4178808,3592
43I'	429703,6004	4178826,1999
43I	429705,6666	4178827,0681
43I"	429707,7808	4178827,8117
44I	429791,2467	4178854,4003

Estaca	Coordenadas X	Coordenadas Y
45I	429874,7125	4178880,9889
46I	429889,7337	4178901,1545
47I	429903,9888	4178951,6532
48I	429918,2438	4179002,1520
48I'	429920,1610	4179007,4107
48I"	429922,8375	4179012,3266
49I'	429940,6821	4179039,9807
49I	429941,5901	4179041,3234
49I"	429942,5551	4179042,6257
50I	430005,6536	4179124,0532

RESOLUCION de 14 de septiembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Cordel de la Fuente Grande, en el término municipal de Víznar, provincia de Granada (VP 331/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente Grande», en el término municipal de Víznar (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente Grande», en el término municipal de Víznar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de julio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cordel de la Fuente Grande», en el término municipal de Víznar, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 3 y 7 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 207, de fecha 9 de septiembre de 2002.

En dicho acto de deslinde se formulan las siguientes alegaciones:

- Don Vicente Luis de Luna Quero, en representación de Inmobiliaria Luna, doña Magdalena Amaro Pérez, don José María Castro Benito, en representación de doña Cristina Pineda Martínez de Carvajal y don Rafael Aguayo Pérez muestran su disconformidad con el trazado propuesto, al no poder comprobar si existen discrepancias entre el deslinde y la clasificación.

- Don Manuel de la Higuera García y don Angel Bueno Sánchez, en representación de doña Francisca de la Higuera García, manifiestan su desacuerdo con el deslinde al ser propietarios de fincas afectadas por la vía pecuaria, y entienden que el trazado no es correcto, y que la vía pecuaria fue desviada para mejorar el firme de la carretera.

- Don Gerardo Medina de la Higuera alega no estar de acuerdo con el deslinde por no estar claros los términos jurídicos y topográficos sobre los que se sustenta.

- Don Gregorio Martínez de Diego, en representación de Mercedes de Diego de Valdenebro muestra su desacuerdo con el deslinde por haber perdido la definición y destino y por estar cruzada por la autovía y el casco urbano.

- Don Antonio Ruiz Gómez manifiesta que hace 60 años el recorría la carretera desde Víznar a Granada llevando ganado y que no existía ningún amojonamiento en el recorrido que hacía.

- Don Gerardo Espigares Carrillo y don Eugenio Rodríguez Espigares manifiestan su desacuerdo con el deslinde, ya que en su momento cedieron terrenos para la carretera.

- Don Javier Castillo Siles, en representación de Cerámica Castillo Siles, alega que desde tiempos inmemoriales existe una alberca, y quiere saber cómo va a afectar la vía pecuaria a la misma.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 139, de fecha 20 de junio de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Ayuntamiento de Víznar.
- Comunidad de Regantes de usuarios de la acequia de Aynadamar.
- Doña Francisca de la Higuera García.
- Doña María Castellano López.
- Don Vicente de Luna Quero, en nombre y representación de Inmobiliaria Luna de Granada.
- Doña Cristina Pineda Martínez de Carvajal.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 17 de junio de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente Grande», en el término municipal de Víznar (Granada), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1968, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas durante el período de exposición pública, se informa lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Víznar alega que los terrenos con referencia catastral 1/6 y 4/13 no son de su propiedad, sino

de la Comunidad de Regantes y Usuarios de la Acequia del Aynadamar, hace referencia a un tramo de vía pecuaria urbano y por último manifiesta que no aparece acreditado en el expediente que se haya indicado a los afectados la hora, día y lugar de comienzo de las operaciones materiales del deslinde.

Respecto a la primera cuestión, señalar que se procederá al cambio en la referencia catastral una vez que se presenten las Escrituras de las propiedades afectadas.

Por otra parte, en relación con el tramo urbano de la vía pecuaria al que se refiere el alegante, informar que la zona de la vía pecuaria clasificada por el Planeamiento vigente como urbano no se deslinda.

Por último, señalar que en el expediente constan todas las notificaciones realizadas a los afectados, que se han llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio.

2. La Comunidad de Regantes y Usuarios de la Acequia de Aynadamar manifiesta que es errónea la atribución de titularidad al Ayuntamiento de dos fincas con la colindancia 031 y 102, entiende como intrusión los terrenos ocupados por el cauce y márgenes de andén de la Acequia de Aynadamar, y señala que las mismas circunstancias concurrirán en el deslinde que se realice de este mismo Cordel en el término de Alfacar.

En cuanto a lo señalado en primer lugar, informar que para la identificación de los titulares se ha tomado como base los Planes Catastrales de las fincas afectadas, para luego realizar una investigación registral que lleve a identificar a los propietarios de las parcelas afectadas por el deslinde, por lo que el alegante debe presentar las Escrituras que respalden la propiedad de los terrenos.

Por otra parte, respecto a la calificación como intrusión de los terrenos antes mencionados ocupados por el cauce y márgenes del andén de la Acequia de Aynadamar, aclarar que esos terrenos nunca han pertenecido al Cordel.

Respecto a la última cuestión, señalar que en este expediente se está deslindando el Cordel únicamente en el término municipal de Víznar, y no en el de Alfacar.

3. Doña Francisca de la Higuera García y doña María Castellano López presentan sendos escritos de alegaciones con idéntico contenido. En dichas alegaciones las alegantes entienden que se ha producido indefensión, alegan la falta de publicación de la clasificación, no cumpliendo los requisitos legales, entienden que existen pocas evidencias administrativas y legales, muestran su disconformidad con el trazado del Cordel, y por último alegan que el Proyecto de Clasificación es un documento elaborado en el seno de un Estado Antidemocrático sin cumplir los requisitos legales.

En primer lugar, respecto a la indefensión aducida, aclarar que el procedimiento de deslinde se ha llevado a cabo cumpliendo todos los requisitos legalmente establecidos en la Ley 3/1995 y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, notificándose a las alegantes tanto el día fijado para el acto de apeo, como el período de exposición pública del expediente, habiendo presentado alegaciones, por lo que no se ha producido en ningún caso la indefensión alegada.

Por otra parte, con referencia a la falta de publicación de la clasificación, señalar que el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Víznar fue aprobado por Orden Ministerial de 1968, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 12 de noviembre de ese año.

En cuanto a las pocas evidencias administrativas que consideran las alegantes existen para realizar el deslinde, entendiendo que el expediente se asienta en la clasificación del año 1968, y la disconformidad con el trazado, señalar que para llevar a cabo el deslinde se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, para encontrar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término de Víznar, Planos catas-

trales, históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000.

En este sentido el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

En definitiva, los trabajos técnicos realizados han permitido trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la plasmación sobre plano a escala 1/2.000, representación de la vía pecuaria, y determinación física de la misma mediante un estaquillado provisional con coordenadas UTM, según lo expuesto en el Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Fondo Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

Por último, respecto a la referencia que hacen sobre que el Proyecto de Clasificación se aprobó en el seno de un Estado antidemocrático, reiterar que la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Víznar se aprobó por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1968, siendo un acto aprobado por el órgano competente en su momento y, por lo tanto, clasificación incuestionable.

4. Don Vicente Luis de Luna Quero, en nombre y representación de Inmobiliaria Luna de Granada, alega la titularidad registral de los terrenos afectados y la prescripción adquisitiva, cuestiona la existencia de la misma vía pecuaria, y su desacuerdo con la anchura del Cordel, considera que existe inexactitud en cuanto a la longitud de la vía pecuaria en el proyecto de clasificación, no apareciendo la finca del alegante en documento gráfico dentro del expediente de clasificación, ni tampoco aparece la superficie afectada por el deslinde.

En primer término, en cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Respecto a la inexactitud de la longitud de la vía pecuaria en el Proyecto de Clasificación, además de manifestar que no aparece constancia gráfica de su finca en dicho expediente, y cuestionar la propia existencia del Cordel, señalar que la vía pecuaria que nos ocupa fue clasificada por Orden Ministerial, acto administrativo firme, y el deslinde se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada. La clasificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es el acto administrativo que tiene por objeto determinar la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Y será en el deslinde donde se definen los límites de la misma, y donde aparecen identificadas las fincas afectadas por la vía pecuaria, con los datos de titulares registrales y superficies intrusas.

5. Doña Cristina Pineda Martínez de Carvajal señala que el Cordel no afecta a la finca de su propiedad «El Cortijo de Méndez». Aporta como documentación Escritura de adjudicación de herencia.

En este sentido, aclarar que parte de los terrenos de la alegante aparecen intrusando el Cordel. Atendiendo a la Escritura Pública aportada, se ha cambiado el titular, siendo la alegante propietaria del 50%.

En cuanto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, han quedado contestadas anteriormente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 19 de marzo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Fuente Grande», en el término municipal de Víznar, en la provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.389,23 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie: 126.877,81 m².

Descripción:

«Finca rústica, de dominio público, según establece la Ley 3/95 de Vías Pecuarias y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término muni-

cipal de Víznar. Discurre de Norte a Sur desde el límite de términos con Alfacar, próxima al paraje «Los Pozos», hasta el término municipal de Granada, en las proximidades del Cortijo de «Los Morenos». De 37,61 metros de anchura, una longitud total de 3.389,23 metros y una superficie deslindada de 126.877,81 m². Sus linderos son:

Este. De norte a sur linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
102	COMUNIDAD DE REGANTES DE AYNADAMAR	
001	JIMENEZ FERNANDEZ, JUAN	4/3
003	ESTADO M. ECONOMIA Y H. PATRIMONIO	4/2
005	JIMENEZ FERNANDEZ, JUAN	4/3
007	RODRIGUEZ DE DAMAS ACOSTA, ESPERANZA	4/1
009	ESTADO M. ECONOMIA Y H. PATRIMONIO	4/4
011	JIMENEZ FERNANDEZ, JUAN	4/3
013	ESTADO M. ECONOMIA Y H. PATRIMONIO	4/4
015	PEREZ DIAZ, GERARDO	4/6
017	HIGUERA GARCIA, MANUEL DE LA	4/5
019	PEREZ DIAZ, GERARDO	4/6
021	HIGUERA GARCIA, MANUEL DE LA	4/7
023	CARRERAS MATA CONCEPCION	4/12
025	HIGUERA GARCIA, FRANCISCA DE LA	4/11
027	HIGUERA GARCIA, FRANCISCA DE LA	4/10
029	RODRIGUEZ DIAZ, ENCARNACION Y COTITULAR	4/14
031	AYUNTAMIENTO VIZNAR	4/13
033	ESPIGARES GALLARDO, Mº ANGELES	4/200
033	ESPIGARES GALLARDO, MONTSERRAT	4/200
035	HUETE PEREZ EDUARDO	4/201
036	INMOBILIARIA LUNA DE GRANADA	3/28
037	DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	
038	MARIN RUBIO, MANUEL	3/30
039	DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	
041	JIMENEZ REMACHO, MIGUEL	3/78
043	ESPIGARES ESPIGARES, GUILLERMO	3/77
045	IBAÑEZ ESPIGARES, BUENAVENTURA	3/76
047	CABALLERO ESPIGARES, MARIA LUISA	3/74
049	ESPIGARES FERNANDEZ, P	3/73
051	ESPIGARES FERNANDEZ, ANTONIO	3/72
053	ESPIGARES FERNANDEZ, BLAS	3/71
055	AZULEJERA LIBADIÑA S.A.	3/45
057	SANCHEZ DIAZ, ROSARIO	3/44
059	RUIZ GOMEZ, ANTONIO	3/43
061	NAVAJAS TIRADO, CRISTOBAL	3/42
063	MEDINA HIGUERA, GERARDO	3/41
065	LOPEZ ESCRIBANO, GONZALO	3/36
067	AMARO PEREZ, MAGDALENA	3/38
069	BARQUERO FERNÁNDEZ, CONSUELO	3/37
071	LOPEZ ESCRIBANO, GONZALO	3/36
073	CASTILLO SILES, FRANCISCO J.	3/32
075	CASTILLO SILES, FRANCISCO J.	3/31

Oeste. Linda con la Cañada Real de la Cuna, que discurre por el límite de términos entre Víznar y Alfacar y de norte a sur linda consecutivamente con:

NºCOLINDANCIA	NOMBRE	REF. CATASTRAL
103	SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, S.A.	
002	AYUNTAMIENTO VIZNAR	1/6
004	SALVESTINI DELGADO, FERNANDO	4/216
006	RODRIGUEZ ESPIGARES, EUGENIO	4/215
008	ESPIGARES CARRILLO, GERARDO	4/214
010	ESPIGARES CARRILLO, DOLORES	4/213
012	MARTIN ESPIGARES, MANUEL	4/212
014	MARTIN ESPIGARES, ANTONIO	4/204
016	MARTIN ESPIGARES, ALVARO	4/202
018	TIRADO AVILA, MANUEL	4/203
020	RODRIGUEZ DIAZ, ENCARNACION Y COTITUALR	3/14
022	CARILLO ESPIGARES, ANGELES	3/15
024	VALVERDE LOPEZ, JOSE LUIS	3/20
026	RUIZ PINEDA, JULIA	3/22
028	PINEDA MARTINEZ DE CARVAJAL, Mº CRISTINA	3/23
030	VALVERDE LOPEZ, JOSE LUIS	3/20
032	HITOS SEVILLA, RAFAEL	3/24
034	PINEDA LOPEZ, MARIA LUZ	3/27
036	INMOBILIARIA LUNA DE GRANADA	3/28
038	MARIN RUBIO, MANUEL	3/30

Norte: Linda con el municipio de Alfacar, con el final del Cordel del Arzobispo y con la carretera que va de la Fuente Grande a Víznar (GR-NE-54).

Sur: Con el término municipal de Granada, con ella misma ya que continúa su recorrido por dicho municipio y con la carretera que va de Víznar a Granada (GR-NE-53).»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de septiembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CORDEL DE LA FUENTE GRANDE», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VIZNAR, PROVINCIA DE GRANADA (VP 331/02)

LISTADO DE COORDENADAS U.T.M. DE LOS PUNTOS QUE DEFINEN LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA FUENTE GRANDE» (GRANADA)

LINEA BASE DERECHA		
PUNTO	X	Y
1D	451587,0946	4121886,9121
2D	451625,0682	4121845,9406
3D	451696,2394	4121843,5361
4D	451770,9978	4121783,1566
5D	451809,5591	4121783,8318
6D	451803,9194	4121772,7633

LINEA BASE IZQUIERDA		
PUNTO	X	Y
1'I	451593,0599	4121924,1090
1I	451604,0000	4121924,0000
2I	451642,0000	4121883,0000
3I	451710,0832	4121880,6999
4I	451784,0000	4121821,0000
5I	451832,2406	4121821,8447
5'I	451856,6743	4121793,4575
6I	451824,6601	4121730,6258

LINEA BASE DERECHA		
PUNTO	X	Y
7D	451782,0150	4121776,8571
8D	451709,4377	4121756,0638
9D	451646,0007	4121715,6931
9'D	451653,4340	4121680,0435
10D	451669,5720	4121665,0370
11D	451680,5666	4121654,9192
12D	451634,5960	4121627,8643
13D	451597,6549	4121621,7466
13'D	451574,3396	4121602,7822
14D	451574,4779	4121556,5984
15D	451542,7602	4121547,8384
16D	451524,3345	4121494,3235
17D	451545,3937	4121429,7575
18D	450546,6521	4120540,8199
19D	450440,4721	4120330,6172
20D	450409,2004	4120254,2946
21D	450386,1166	4120140,5118
22D	450379,0000	4120008,0000
23D	450332,0000	4119895,0000
24D	450249,6084	4119805,0970
25D	450196,5639	4119711,8647
26D	450152,3682	4119666,9523
27D	450114,0869	4119575,2911
28D	450113,0000	4119485,0000
29D	450056,5071	4119353,4136
30D	450041,0000	4119265,0000
31D	450004,6785	4119234,5966
32D	449965,9593	4119161,0200
33D	449946,0000	4119070,0000
34D	449922,7949	4119043,9137
35D	449856,9853	4119001,6106
36D	449831,2173	4118969,9169
37D	449810,4827	4118903,0311
38D	449786,0000	4118856,0000
39D	449720,0000	4118805,0000
40D	449707,7389	4118711,0557
41D	449678,0000	4118671,0000
42D	449645,0000	4118653,0000
43D	449586,1950	4118673,2237
44D	449489,0000	4118626,0000
45D	449435,2308	4118551,0450
46D	449428,3702	4118526,6126
47D	449403,4540	4118470,1647

LINEA BASE IZQUIERDA		
PUNTO	X	Y
7I	451783,8357	4121738,2556
8I	451725,0338	4121721,4089
9I	451688,9053	4121698,4171
10I	451695,1117	4121692,6458
11I	451720,8862	4121668,9268
11'I	451720,6525	4121634,8709
12I	451647,6427	4121591,9027
13I	451612,0000	4121586,0000
14I	451612,1143	4121547,8409
14'I	451601,2426	4121524,9725
15I	451571,8711	4121516,8604
16I	451564,0000	4121494,0000
17I	451586,9227	4121423,7207
18'I	450613,0264	4120583,5788
18I	450580,2223	4120523,8625
19I	450474,7115	4120314,9845
20I	450445,3519	4120243,3287
21I	450423,5245	4120135,7389
22I	450416,2091	4119999,5265
23I	450364,1896	4119874,4584
24I	450280,2009	4119782,8126
25I	450226,8211	4119688,9909
26I	450184,2726	4119645,7525
27I	450151,6062	4119567,5359
28I	450150,5170	4119477,0513
29I	450092,7948	4119342,6016
30I	450075,6720	4119244,9755
31I	450034,5070	4119210,5178
32I	450001,6082	4119148,0013
33I	449980,6322	4119052,3452
34I	449947,4689	4119015,0643
35I	449882,3768	4118973,2223
36I	449864,9873	4118951,8340
37I	449845,4048	4118888,6646
38I	449815,5414	4118831,2971
39I	449755,2841	4118784,7347
40I	449743,7668	4118696,4894
41I	449703,2684	4118641,9417
42I	449648,4509	4118612,0412
43I	449588,6561	4118632,6052
44I	449514,0063	4118596,3355
45I	449478,4247	4118546,7343

RESOLUCION de 23 de septiembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 379/04, interpuesto por don Manuel Trabajo Tomás, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Tres de Sevilla, se ha interpuesto por don Manuel Trabajo Tomás, recurso núm. 379/04, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, de fecha 22.3.04, por la que se desestiman las solicitudes de abono de gratificaciones por tareas de extinción de incendios forestales correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 379/04.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de septiembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 23 de septiembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 383/04, interpuesto por don José Ramón Vargas Santos, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Sevilla, se ha interpuesto por don José Ramón Vargas Santos, recurso núm. 383/04, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, de fecha 22.3.04, por la que se desestiman las solicitudes de abono de gratificaciones por tareas de extinción de incendios forestales correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 383/04.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de septiembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 23 de septiembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por a que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 143/04-S.3.ª, interpuesto por Trisasur, SA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por Trisasur, S.A., recurso núm. 143/04-S.3.ª, contra las Resoluciones de fechas 29.1.04 y 26.2.04 de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueban los deslindes de las Vías Pecuarias «Colada del Abrevadero del Helechoso y del camino de las Capellanías» (Exp. V.P. 854/01) y «Descansadero y Abrevadero del Helechoso» (Expte. V.P. 847/01), en el término municipal de Niebla (Huelva), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 143/04-S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de septiembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION de 23 de septiembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 413/03-S.3.ª, interpuesto por don Enrique y doña M.ª Pilar Carvajal Márquez y otros ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por don Enrique y doña M.ª Pilar Carvajal Márquez y otros, recurso núm. 413/03-S.3.ª, contra la desestimación del recurso de alzada deducido contra la Resolución de fecha 9.7.01 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Zalamea la Real (Huelva), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 413/03-S.3.ª

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de septiembre de 2004.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.